



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. Acción de tutela promovida por MANUEL ANTONIO FLÓREZ MÉNDEZ contra E.P.S. SANITAS S.A., vinculada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y la UNIDAD ONCOLÓGICA SURCOLOMBIANA. Radicación 2023-00125-00.

La accionada E.P.S. SANITAS S.A. solicita que se complemente el fallo emitido el 1º de marzo de 2023. Manifiesta la accionada que en la providencia citada se ordenó suministrar transporte tanto para el accionante como su acompañante, sin contar con orden médica expedida en dicho sentido y apuntala que el juez constitucional no puede pasar por encima de la autonomía médica. Por lo tanto, específicamente pide que el suministro de transporte y viáticos que deba asumir cuando el accionante deba acudir a un lugar diferente a su domicilio para acceder a los servicios de salud que requiera, esté condicionado al cambio de la situación económica del grupo familiar o del propio accionante y al igual, solicita que se condicione el hecho de tener que asumir el transporte de su acompañante a que el actor se encuentre en una situación de dependencia o que no pueda desplazarse por sí solo. Finalmente, solicita que se condicione el suministro de gastos de estadía al hecho de que el actor deba pernoctar más de un día.

Sin más preámbulo, se denegará la solicitud de adición del fallo de tutela presentada por E.P.S. SANITAS S.A. Rememórese que el artículo 287 del Código General del Proceso menciona que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria; no obstante, para el caso

se emitió un pronunciamiento de fondo, claro y completo, con fundamento en los hechos probados en el proceso y en lo establecido en la Constitución y la Ley.

No obstante, precisando que el reparo de la accionada tiene soporte en que a su juicio el actor no tiene derecho a que se le proporcione por parte de su E.P.S. el servicio de transporte, primero, porque considera que el accionante cuenta con capacidad económica y luego, porque considera que, sin una orden médica, no hay lugar a otorgar el servicio, no está de más decir que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2021, expresó lo siguiente:

*"Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio **no requiere prescripción médica** porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.**" (Negrillas del Juzgado).*

Por lo expuesto, no se accederá a lo peticionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente de la presente acción constitucional ya ha sido remitido ante la Corte Constitucional, se ordenará la remisión de esta providencia, junto con la solicitud que dio lugar a ella.

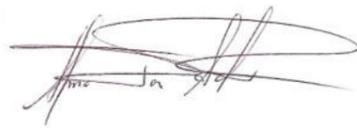
Sea suficiente lo anteriormente expuesto, para que se

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición elevada por E.P.S. SANITAS S.A. respecto del fallo aquí proferido, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase esta providencia, junto con la solicitud de aclaración formulada por la parte accionada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

J.D.Q.C.